

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Julio 1888.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1876, Doña Mariana Berdeguer y Gilbert acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la servidumbre de luces que recibía su casa, sita en Zaragoza, y de cuya servidumbre había sido despojada por D. Juan Pablo Lacace con las obras que éste ejecutaba en el patio de la casa de su propiedad, por donde la demandante recibía las luces; y tramitado el interdicto se dictó auto restitutorio en 7 de Noviembre del propio año 1876:

Que en 24 de Marzo de 1877, D. Juan Pablo Lacace dedujo demanda civil ordinaria ante el Juzga-

do de primera instancia, en súplica de que se declarara en su día, por sentencia, que la casa sita en la ciudad de Zaragoza y su calle del Coso, núm. 136, de la propiedad del demandante, se hallaba libre de toda servidumbre de luces á favor de la casa de doña Mariana Berdeguer, denominada Fonda de Europa, y, por consiguiente, que el demandante podía edificar en su expresada finca cuanto le pareciese, y cerrar los huecos que de la casa de la demandante diesen á la del actor, y que asimismo se declarase que D. Juan Pablo Lacace obraba con perfecto derecho al levantar la obra que había hecho en su casa, sin que Doña Mariana Berdeguer pudiera justa y legalmente quejarse si con ella se cerraban los huecos de que fué objeto el interdicto de recobrar; y que, como consecuencia de ello, se condenara á la Berdeguer á que abonase al demandante las costas que por razón del interdicto satisfizo, así como las 328 pesetas en que tasaron los peritos las obras practicadas, y todos los perjuicios á justa tasación que al demandante se le hubieran originado, así como el que se le impusieran á la misma Doña Mariana Berdeguer las costas del pleito:

Que emplazada ésta para contestar á la demanda, lo hizo, en efecto, personándose en forma en los autos, y por medio de un otrosí solicitó la suspensión del pleito, puesto que habiendo adquirido del Estado la casa de que era dueña, tenía que citar de evicción, y para ello, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, apurar antes la vía gubernativa; que á esto se opuso la parte demandante, y por auto del Juzgado se desestimó la pretensión formulada en el expresado otrosí, declarando no haber lugar á la suspensión del pleito:

Que enajenadas por el Estado las dos casas objeto

de estos autos, fué citado de evicción en la persona del Promotor Fiscal, quien propuso la excepción de incompetencia del Juzgado para conocer de este asunto, pretensión á que se opusieron las otras partes, y por auto de 19 de Setiembre de 1882 se declaró el Juzgado competente para conocer del negocio, en vista de lo que el Promotor fiscal dió conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia con remisión de los oportunos documentos, y por este centro se requirió de inhibición al Juzgado:

Que tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 20 de Diciembre de 1883:

Que en 12 de Marzo de 1886, la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Gobernador de la misma provincia para que se requiriera de inhibición al Juzgado, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes, las que consideró fundadas el referido Gobernador; y transcribiéndolas al Juzgado, le requirió para que se abstuviera de conocer del asunto; y tramitado el incidente, se dió auto por el que, ratificando el de 19 de Setiembre de 1882, declaró no haber lugar á la inhibición que la Delegación de Hacienda pedía por conducto del Gobernador civil de la provincia, y que se estuviera á las resultas definitivamente por el expresado auto:

Que apelado el auto anteriormente expuesto por el Abogado del Estado, se declaró por la Sala respectiva de la Audiencia que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de la demanda de que se trata, y que no había lugar á la inhibición del Juzgado pretendida por el Gobernador de la provincia en su oficio de 15 de Marzo de 1886:

Que el Gobernador, sin oír á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, vigente cuando se tramitó esta competencia, y que ha sido reproducida en el 17 del Real decreto de 8 de Setiembre último, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy Comisión provincial, dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no estimarse competente:

Considerando:

1.º Que al insistir el Gobernador en su requerimiento, dejó de oír á la Comisión provincial, según está prevenido, y la omisión de este requisito constituye un vicio sustancial en la tramitación del incidente de competencia, que impide, por ahora, la resolución del conflicto, según repetidamente tiene establecida la jurisprudencia, aplicando el precepto reglamentario antes expresado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Julio 1888.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que establecida una fundación para la enseñanza de niños en el pueblo de Armero por D. José Linares Quintana, fué nombrada Maestra en la Escuela de niñas, con el sueldo de 300 escudos y casa, Doña Antonia Pila y Ganzo, y Maestro de la Escuela de niños D. Gregorio Elejalde, con 1.600 escudos y casa pagada de los fondos de la obra benéfica.

Que teniendo la Maestra D.^a Antonia Pila casa propia, ocupó la que á ésta le fué asignada por consecuencia de su nombramiento el citado Maestro Elejalde, quien por no haber satisfecho cantidad alguna por razón de alquileres, fué demandado en juicio civil ordinario por D. Manuel Quintana, como marido y legal administrador de los bienes de su mujer D.^a Antonia Pila, con la pretensión de que en su día el Juzgado condenara al demandado á que entregase y restituyera á la demandante la casa que le fué adjudicada en el edificio escuela que había estado disfrutando el D. Gregorio Elejalde indebidamente por espacio de diez y siete años, y á que la satisfaga, en concepto de alquileres ó frutos civiles de la casa, la cantidad de 1.615 pesetas, á razón de 95 pesetas anuales, por el expresado tiempo, y además el que correspondiera por el que transcurriese hasta que restituyera y entregase la finca:

Que emplazado el demandado, y personado en autos, contestó la demanda de la parte actora, y seguido el juicio por sus trámites, se recibió á prueba el pleito, dirigiendo para practicar alguna de las propuestas por las partes varios exhortos al Gobernador de la provincia, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública; en vista de lo cual el Gobernador pidió á la Comisión provincial que informase sobre si procedía ó no requerir de inhibición al Juzgado, y oída dicha Corporación, y en desacuerdo con su dictamen, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que, según la escritura de fundación, se estableció una Escuela para niños y otra para niñas, y además habitación para la Maestra, con las circunstancias que la legislación exige para esta clase de establecimientos; en que la escritura de fundación se extendió en la villa de Bilbao á 25 de Setiembre de 1877, sujetándose á las prescripciones que rigen sobre instrucción pública, y á la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia de 27 de Abril de 1875; en que teniendo la Maestra el usufructo de la casa mientras ejerciera el cargo, no tenía derecho alguno al subarriendo ni personalidad bastante para exigir en ningún caso alquileres de una casa que no poseía, y que en todo caso sólo correspondía al patrono de la fundación, y éste, según el caso 4.º del art. 11 de la instrucción citada de 27 de Abril de 1875 y 3.º del 13, debería, para poder acudir al Juzgado, estar autorizado por

el Ministro de la Gobernación; en que nada de esto había tenido lugar, y no procedía que en la cuestión presente entendieran los Tribunales ordinarios, tanto por las razones aducidas, cuanto porque se trataba de dos Maestros de Instrucción pública, entre los cuales no mediaba escritura ni contrato alguno:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el requerimiento de inhibición se citaba como infringida la regla 4.^a del art. 11 del Real decreto de 27 de Abril de 1875, la cual no podía tener aplicación alguna al caso presente, porque no se trataba de demanda del patrono, ni contra el patrono, ni de fondos de la fundación: que aun cuando se tratase de pleito incoado por el patronato, la falta de autorización para litigar no es motivo para suscitar competencia, conforme se establece en el último caso del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Setiembre último: que tampoco se trataba en este pleito de ninguno de los objetos y facultades correspondientes á los Gobernadores de provincia, según el art. 13 de dicho Real decreto de 27 de Abril de 1875, no pudiendo tener aplicación la regla 3.^a de dicho artículo, citado por la Autoridad requirente: que la demanda de indemnización ó alquileres en nada afectaba á los fondos de su fundación ni á sus derechos, sino que sólo era una reclamación de carácter privado, que se venía fundando en hechos y razones de orden puramente civil, cuales eran el derecho de posesión, el principio de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y el acto de haber usado Elejalde un local; y á las que por éste se contestaban con excepciones, también derivadas de las leyes civiles: que no podía afirmar, como lo hacía el requerimiento de inhibición, que la escritura de fundación de las escuelas se sujetara á la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia de 27 de Abril de 1875, puesto que esa escritura no es de fecha de 25 de Setiembre de 1877, sino de 1867; y aun cuando los mismos principios de la instrucción posterior informasen la legislación administrativa anterior, es regla general que la instrucción gubernativa en las fundaciones particulares se limita á la inspección del cumplimiento de sus fines, dejando reservado á los Tribunales ordinarios toda duda, cuestión ó interpretación que se refiera á las acciones que en reclamación de sus derechos ejercitasen los interesados, ó á la inteligencia de la voluntad de los fundadores, según se consigna en varias decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.^o de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y á los Tribunales:

Considerando:

1.^o Que la reclamación deducida por D.^a Antonia Pila Ganzo para que se le entregue la casa y frutos civiles de la misma que, como Maestra de niñas del pueblo de Armero, le corresponden en vir-

tud de la fundación de D. José Linares Quintana, y que ha venido disfrutando el Maestro del referido pueblo, es una reclamación que se funda en un título civil, como es la fundación de donde arranca su derecho la demandante:

2.^o Que cuando se trata, como sucede en el presente caso, de la interpretación, aplicación y declaración de derechos que emanan de una escritura pública ó de un testamento, como consecuencia de reclamación entre particulares, sólo los Tribunales del fuero común son los únicos que pueden conocer con arreglo á las leyes civiles y en el juicio correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 28 Julio 1888).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por cinco Concejales del Ayuntamiento de Millanes de la Mata contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 5 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Millanes de la Mata contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Cáceres declaró nulas las últimas elecciones municipales celebradas en dicho pueblo.

De los antecedentes resulta:

Que una vez cumplidos todos los requisitos previos que determina la ley, se celebraron en Millanes de la Mata, en los días 1.^o al 4 de Mayo del año próximo pasado, las elecciones municipales, no presentándose contra ellas reclamación alguna: por lo que se consideraron desde luego como válidas, mandándose archivar el expediente.

Con posterioridad al día 1.^o de Junio, y cuando ya toda reclamación era extemporánea por haber pasado el plazo para presentarlas, varios vecinos acudieron directamente ante la Comisión provincial, la que en 19 de dicho mes acordó desestimar la protesta, por no haberse formulado en la forma y término que determina la ley.

Peró en sesión del día 4 de Agosto siguiente, la misma Comisión, sin que se conozcan las razones que tuvo para ello, se reunió de nuevo para conocer en unas elecciones que eran ya definitivamente válidas, y sobre las cuales había recaído por su parte

un acuerdo declarándolo así; y acordó anularlas, fundándose en que no se habían expuesto al público las listas electorales, en que se había dificultado á los electores la entrada en el Colegio por medio de un banco que se atravesó en la puerta; en que aparecían excluidos de las listas más de 30 electores, y en que dejaron de repartirse á gran número de éstos las cédulas electorales.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. varios Concejales, y la Subsecretaria de este Ministerio opina que debe ser revocada.

Es en realidad, más que extraña, inexplicable la conducta de la Comisión provincial de Cáceres en lo que á este expediente se refiere, pues no se comprende cómo habiendo rechazado de plano, ajustándose al hacerlo á la ley Electoral, unas reclamaciones de todo punto extemporáneas, cuando carecía de facultades para conocer en el asunto, no sólo por la causa expuesta, pues está repetidamente declarado que las Comisiones provinciales no pueden conocer sino en aquellas reclamaciones que hayan sido formuladas y tenidas en cuenta por los Comisionados de la Junta de escrutinio, sino por haber pasado con exceso y sin motivo que lo justifique el plazo que señala el art. 89 de dicha ley, y ser además firme su acuerdo declarando válidas las elecciones; acuerdo que por sí no pudo nunca revocar, procedió á adoptar otro completamente contrario á aquél, apoyándose en unos hechos que están en absoluto contradichos por el expediente de las elecciones.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Revocar el acuerdo recurrido.

2.º Apercibir á la Comisión provincial de Cáceres á fin de que en lo sucesivo procure atemperarse á las disposiciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen; se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 23 Julio 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado D. José Salas y Flores Estrada contra la resolución de ese Gobierno y acuerdo de la Comisión provincial, relativo á la convocatoria á las sesiones de tres Vocales suplentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Salas y Flores Estrada, Diputado provincial de Oviedo, acudió á V. E. en 7 de Abril último pidiéndole que se sirva dejar sin efecto la resolución del Gobernador interino, en cuya virtud fueron llamados tres Diputados para ejercer, en concepto de suplentes, las funciones de Vocales de la Comisión provincial; declarar que ésta se constituyó informalmente y que son nulos los acuerdos que adoptó, y disponer que se propongan las cosas al ser y estado que tenían en 1.º del cita-

do mes, resolviendo también, si preciso fuera, que la Comisión decida acerca de las enfermedades alegadas y sustitución de los Vocales ausentes, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir.

Dice el recurrente que en 1.º de Abril, día en que comenzaban las operaciones del reemplazo para el Ejército, se presentaron á funcionar como Vocales de la Comisión provincial D. José Suárez de la Riva, D. Inocencio Ballina y D. Antonio Castañón, manifestando que habían sido llamados al efecto por el Gobernador interino, cuyo mandato cumplían; que el apelante protestó, fundándose en que constituían la Comisión como Vocales propietarios, D. Manuel Aceval, D. José Valentín Argüelles, don Alfredo González Núñez, el autor del recurso, don Tomás Zarracina, sustituido á causa de hallarse disfrutando licencia por D. Manuel González Valdés, D. Dionisio Cuesta, D. Antonio Vega y Vega y don Francisco Méndez Vigo, los cuatro últimos en concepto de interinos, en virtud de la Real orden de suspensión de la Diputación de 2 de Agosto de 1886; en que aun cuando cesaren los cuatro interinos, sus plazas corresponderían á D. Ricardo Cobián, D. Ramón Longoria y D. Ramón Jaéz, sin que se pudiese cubrir el cuarto turno, perteneciente á Cangas de Tineo, por haber fallecido el Diputado propietario; en que ni D. Ramón Longoria ni D. Ramón Jaéz habían obtenido licencia ni se habían excusado por enfermedad; en que D. José Valentín Argüelles y D. Alfonso González Núñez se hallaban en idénticas circunstancias; y en que, si los ausentes hubiesen solicitado licencia ó alegado alguna dolencia, incumbía á la Comisión otorgar la primera y estimar ó no justificada la segunda.

Añade el interesado que siendo el Gobernador mero ejecutor de los acuerdos de la Comisión provincial, y no habiendo resuelto ésta cosa alguna respecto á la ausencia de varios Vocales, aquél no pudo designar por sí los que habían de reemplazarlos, sin que quepa tomar en cuenta la alegación hecha á posteriori de que para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales; porque además de no ser este el caso, había mayoría de Vocales propietarios, una vez que estaban Aceval, Núñez Argüelles, Cobián y el interesado, y Longoria y Jaéz que debían sustituir á los que cesaron y que no habían pedido licencia ni supuesto enfermedad, pues las certificaciones facultativas se exhibieron á la Comisión en el momento mismo de presentarse á tomar parte en sus deliberaciones los citados Gómez de la Riva, Ballina y Castañón; y que el día 2 asistieron ya á la Comisión los Vocales Núñez y Argüelles, y el mismo día Jaéz se paseaba por las calles de la capital.

El Gobernador informa diciendo, que llamó á los tres Vocales suplentes, á instancia del Vicepresidente de la Comisión provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Diputación referente á la distribución de turnos; que al volver á la Corporación los Diputados suspensos en 1886, cesaron los que los reemplazaron interinamente, por efecto de lo cual, desde 20 de Marzo hasta 1.º de Abril, no se pudo reunir la Comisión por falta de número; y que como en la última de estas fechas debía comenzar el juicio de exenciones para el reemplazo del Ejército, cuyo aplazamiento hubiera ocasionado perjuicios á los

interesados y conflictos de monta, y como antes de 1.º de Abril se recibieron certificaciones facultativas que acreditaban que los Diputados Longoria y Jaz se hallaban enfermos, y en este día comunicaron que lo estaban también los otros dos Vocales González Núñez y Argüelles, con lo cual la Comisión quedaba reducida á tres individuos, cuando se necesitan por lo menos cinco para funcionar, se llamó á los Diputados Suárez de la Riva, Castañón y Ballina, que se hallaban en la capital, y á quienes correspondía por turno sustituir á Longoria, Jaz y Argüelles.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina:

1.º Que se obligue á los Diputados D. Ramón Ramón González Longoria y á D. Ramón Jaz y á cualquier otro que no haya concurrido á las sesiones, á que se presenten inmediatamente á desempeñar sus cargos y si no lo verifican que se les aplique la ley.

2.º Que acerca de la validez ó nulidad de los acuerdos á que haya contribuido el voto de los Suplentes y cualquier responsabilidad que de ellos pudiera resultar, queda reservado su derecho á los que se crean interesados; y

3.º Que se advierta al Gobernador y al Vicepresidente de la Comisión provincial, que, en lo sucesivo, observen y hagan observar la ley, y al primero, además, que no olvide otra vez lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1887, cuyo cumplimiento hubiera evitado la cuestión que motiva estas actuaciones.

La Sección, que ha examinado el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, entiende que no existen méritos para hacer las declaraciones, ni para adoptar los temperamentos que solicita el autor del recurso.

El art. 13 de la ley de 29 de Agosto de 1882 establece que la Diputación, en una de las tres primeras sesiones que celebre después de constituida, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número: que cada una de éstas constituirá durante un año la Comisión provincial y que en los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que le siga en turno; y el art. 66, á su vez después de declarar que es obligatoria la asistencia á las sesiones, dispone que el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir esta obligación, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez y que durante las sesiones, los Diputados no se pueden ausentar sin licencia de la Diputación.

En diferentes Reales órdenes se ha declarado que este artículo es aplicable á la Comisión provincial, y que ésta, cuando la Diputación no se halla reunida, es la llamada á otorgar las licencias que sus Vocales solicitan y á decidir si son ó no fundadas las excusas que éstos presenten para no concurrir á las sesiones.

Si la Comisión provincial hubiese estado funcionando regular y ordenadamente, y el Gobernador, con ó sin excitación del Vicepresidente, hubiera estimado por sí que eran atendibles las excusas de algunos Vocales para eximirse de concurrir á las sesiones y designado á los que tenían que sustituirlos, su resolución sería nula de derecho como dictada

por Autoridad incompetente; mas como por efecto de haber vuelto al ejercicio de sus cargos los Diputados suspensos en 1886, hubieron de cesar en 20 de Marzo los cuatro Diputados interinos que pertenecían á la Comisión provincial, quedó ésta sin poder funcionar mientras no se presentasen los propietarios, puesto que la Comisión se compone de ocho individuos, y según el art. 95, para deliberar es indispensable la presencia de la mitad más uno de Vocales.

A consecuencia de este hecho excepcional, se hallaban interrumpidas las funciones de la Comisión provincial, ó más bien no había tal Comisión, una vez que el número de Vocales á que estaba reducida no le permitía adoptar legalmente acuerdos.

Faltando, pues, la entidad á quien la ley otorga facultades para entender en las excusas presentadas por los cuatro Diputados para no concurrir á las sesiones de la Comisión provincial, no había posibilidad material de cumplir la ley en cuanto á acordar si aquéllas eran ó no de estimar, y á designar los Vocales á quienes correspondía sustituir á los que alegaron hallarse enfermos.

Por otra parte, la gran importancia que revisten las operaciones del reemplazo para el Ejército, y los considerables perjuicios que se hubieran podido seguir de su aplazamiento, abonan la resolución del Gobernador interino, aun cuando pueda acusarse á este funcionario de falta de previsión, por lo cual parece que debe ser apercibido, pues además de que debió emplear su celo en que la Comisión provincial se constituyese en seguida á fin de que no se interrumpiesen las importantes funciones que la ley le encomienda, la circunstancia de comenzar el 1.º de Abril dichas operaciones, debió inducirle á compeler á los cuatro nuevos Vocales á presentarse en la capital, y es de creer que si lo hubiese hecho habría logrado este fin, pues no debían ser graves las dolencias que padecían, cuando, según afirma el recurrente, á la sesión del día 2 concurrieron ya los Vocales propietarios Núñez y Argüelles, y al Vocal Jaz se le vió discurrir por las calles de la capital.

Por lo expuesto, y entendiendo que dadas las circunstancias excepcionales en que se hallaba la Comisión provincial, la asistencia á la sesión de 1.º de Abril de tres Vocales que no lo eran en propiedad ni habían sido designados con arreglo á la ley, no invalida los acuerdos adoptados, cree que procede desestimar el recurso y apercibir al Gobernador por su falta de previsión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 25 Julio 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Félix Gutiérrez de Caviedes y D. Manuel López Valcárcel contra el

acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Becerreá á los electos D. Ramiro Valcárcel, D. Arturo González Vázquez y D. Ricardo Fernández, dicho alto Cuerpo ha remitido con fecha 25 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Becerreá á D. Ramiro Valcárcel, D. Antonio González y D. Ricardo Fernández:

Resulta de los antecedentes, que D. Félix Gutiérrez y Caviedes, en instancia de 26 de Mayo de 1885, dirigida al Ayuntamiento de Becerreá, pidió se declarase que no tenían capacidad para desempeñar el cargo de Concejal los electos D. Ramiro Valcárcel, D. Antonio González, D. Manuel Fernández y D. Ricardo Fernández; fundaba su pretensión, por lo que respecta á D. Ramiro Valcárcel, en ser éste Juez municipal del término, cargo incompatible con el de Concejal, según el art. 39 de la ley Municipal vigente y concurrir además en él la circunstancia de haber ejercido las funciones de Juez de primera instancia dentro de los tres meses que precedieron á las elecciones, caso que menciona la ley Electoral en su art. 7.º; también se fundaba en hallarse comprendido el Sr. Valcárcel en el citado artículo 39 y en el 6.º de la ley Electoral, por ser deudor á los fondos municipales del distrito en concepto de segundo contribuyente; toda vez que, como primer Teniente de Alcalde que fué en 1873-74, se halla en su poder cierta cantidad que no hizo, como debía, ingresar en la Depositaria, á pesar de habersele ordenado por la Autoridad superior, valiéndose para dilatar el ingreso de un recurso de alzada interpuesto ante V. E. En cuanto á D. Arturo González Vázquez y D. Manuel Fernández Quiroga, afirmaba el exponente que estaban comprendidos en el art. 6.º de la ley Electoral y en el 39 de la Municipal, por ser hijos de individuos que fueron del Ayuntamiento, y resultar en tal concepto deudores al Municipio; citando, como medio de comprobar la exactitud de sus afirmaciones, los antecedentes que debían obrar en el Ayuntamiento ó en el Gobierno civil de la provincia; decía también, que dictada orden por la Superioridad para que aprontasen las cantidades de que son deudores, interpusieron recurso de alzada. Finalmente, exponía que don Ricardo Fernández se hallaba en el mismo caso de incapacidad que los dos anteriores, por ser deudor de cierta suma al Municipio como individuo que fué de la Corporación en el año de 1880 á 1881, y además responsable de una cantidad que cobró por consumos de los vecinos de la parroquia de Guilorey:

En otra instancia, dirigida posteriormente por el mismo á la Corporación municipal, expone que don Ramiro Valcárcel y D. Arturo González habían manifestado que tienen contienda con el Ayuntamiento, pues al consignar ciertas cantidades, de una manera que califica de informal, para pagos de responsabilidades que pudieran alcanzarles, declaran que los expresados asuntos se hallan en recurso de alzada ante V. E., lo cual, según el que suscribe

la instancia, constituye contienda con el Ayuntamiento.

A éste se dirigió otra instancia por D. Manuel López en solicitud de que, en unión de la Junta general de escrutinio, declarase incapaz á D. Ricardo Fernández; en dicha instancia se afirmaba que éste es deudor al Municipio, según consta en el archivo de la documentación, y por resolución superior en última instancia, citando como comprobantes las cuentas rendidas por el Depositario desde 1869 á 1873; en ella se manifestaba también que en aquellos tiempos cobró D. Ricardo Fernández un trimestre de contribución de consumos de la parroquia de Guilorey, y que es deudor de ella, puesto que no los ingresó en Depositaria, habiendo sido dado de baja en las cuentas que de aquellos años rindió el Depositario. Reunido en sesión extraordinaria el Ayuntamiento, en unión con los Comisionados por la Junta general de escrutinio, declaró con capacidad legal para ser elegidos Concejales á aquellos contra quienes se habían producido las reclamaciones. Las consideraciones en que se apoyaba para resolver de ese modo, eran que el cargo de Concejales sólo incompatible con el de Juez municipal, de donde se deduce que no concurre incapacidad en D. Ramiro Valcárcel para ser electo Concejal, porque la incompatibilidad presupone siempre capacidad, y cuando ésta falta, huelga ocuparse en aquélla, sentido en el cual opinó el Consejo de Estado en Real orden de 29 de Junio de 1872: que el art. 43 de la ley Municipal se refiere á las condiciones del Concejal dentro de la Corporación para ejercer el cargo, y no á las que debe reunir para ser electo, ó sea que establece la incompatibilidad y no la incapacidad, estando confirmada esta doctrina por el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial al conceder á los Concejales que fueran nombrados Jueces ó Magistrados la facultad de optar por uno ú otro cargo dentro del término de ocho días, facultad que debe ser aplicable cuando los Jueces ó Magistrados fueren electos Concejales: que en el artículo 7.º de la ley Electoral no se hallan comprendidos los Jueces municipales, mediante que su nombramiento no es directo del Gobierno y sí de los Presidentes de las Audiencias territoriales, y que si bien les confiere la ley orgánica la facultad de sustituir accidentalmente á los de primera instancia, no puede presuponerseles por tal sustitución un nuevo cargo ó empleo: que la ley Electoral está modificada en cuanto á electores y elegibles para Concejales por la de 16 de Setiembre de 1876 y 2 de Octubre de 1877, en que no se incluye la incapacidad de los Jueces municipales, quienes de ningún modo podrían influir en las elecciones tanto como los Alcaldes, que pueden ser reelegidos: que no entra en la misión de los Ayuntamientos y comisionados resolver acerca de las incompatibilidades: que D. Ramiro Valcárcel y D. Arturo González han consignado en la Alcaldía en 20 de Abril de aquel año ciertas cantidades que les correspondía reintegrar, según resolución del Gobernador de la provincia, dictada en el examen de cuentas municipales correspondientes al tiempo en que fueron Alcaldes el primero y el padre del segundo: que los recursos de alzadas interpuestos por éstos respecto de las resoluciones dictadas por el Gobierno de provin-

cia, no constituyen contienda de ningún género con el Ayuntamiento, ni es de los comprendidos en el núm. 6.º del art. 43 de la ley Municipal, toda vez que los expedientes de examen de cuentas se tramitan por disposiciones legales hasta la definitiva aprobación de aquéllas, ó hasta declarar la responsabilidad que alcance á los Ayuntamientos cuentadantes, responsabilidad que, por lo que toca á los Concejales citados, está ya satisfecha, y por consiguiente, respecto de ellas los expedientes terminados: que á D. Manuel Fernández Quiroga no le son imputables ni afectan las responsabilidades que puedan alcanzar á su padre por consecuencia del cargo de Concejal que desempeñó y sigue desempeñando: que si bien está mandado que los individuos del Ayuntamiento que lo fueron en 1870-1871 reintegren mancomunadamente con los Depositarios recaudadores varias cuotas que por negligencia dejaron de cobrarse, no está aún liquidada la parte que corresponde á cada uno, ni les ha sido exigida; y que mientras no se expide mandamiento de apremio contra un individuo y sea requerido al pago, no puede ser considerado deudor; en esta sesión protestó un Concejal contra los votos de dos Concejales y un comisionado, afirmando ser deudores también á fondos municipales.

La Comisión provincial, ante quien acudieron en recurso de alzada D. Félix Gutiérrez y D. Manuel López, excepto en lo relativo á la capacidad de don Manuel Fernández Quiroga, con la cual se confirmó el primero, único que había reclamado contra ella, aceptó los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Ayuntamiento, que declaró la capacidad de los Concejales mencionados; el Gobernador se conformó con este acuerdo, mandando darles posesión en 1.º de Julio, y D. Manuel López y D. Felipe Gutiérrez acudieron á V. E. en recurso de alzada contra el mismo.

Cierto es que el art. 43 de la ley Municipal vigente incluye entre los que no pueden ser Concejales en ningún caso á los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; pero en sentir de la Sección, este párrafo del citado artículo no tiene otro alcance que el de establecer la imposibilidad de que se ejerzan simultáneamente cargos cuya incompatibilidad han declarado leyes determinadas, consagrando así nuevamente la doctrina establecida en ellas; de suponer lo contrario, esto es, que el ejercicio de esas funciones envuelve una incapacidad verdadera, sería preciso deducir que la ley había pretendido suprimir las incompatibilidades y reducirlas á incapacidades, lo cual no puede admitirse, toda vez que la actual ley es en esta parte sustancialmente igual á la de 1870, y que en la misma fecha de ésta se publicó la Electoral, en la cual se habla de las incapacidades é incompatibilidades como de cosas distintas.

La Sección cree, por consiguiente, que el hecho de haber sido Juez municipal D. Ramón Valcárcel no le incapacita para ser individuo del Ayuntamiento, aunque desempeñase en el momento de su elección este cargo; tampoco debe producir ese resultado la circunstancia de haber ejercido las funciones de Juez de primera instancia dentro de los tres meses que precedieron á la renovación de la

mitad del Municipio, pues si bien el art. 7.º de la ley Electoral prohíbe que puedan ser elegidos Concejales los que desempeñan cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la localidad en que la elección se verifique, no es aplicable á los Jueces municipales, que son nombrados por los Presidentes de Audiencia territorial.

Otro de los motivos en que se fundan los que piden se declare incapaces á los Concejales citados, es el de que son deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales; pero basta fijarse en que no se ha expedido mandamiento de apremio contra ninguno de ellos, para que no quepa considerarlos comprendidos en el núm. 5.º del citado art. 43, que terminantemente exige este requisito; verdad es que nada dice de él el art. 7.º de la ley Electoral al ocuparse en la incapacidad de los deudores como segundos contribuyentes, pero al exigirle tanto la ley Municipal de igual fecha como la que hoy está vigente, debe entenderse que las disposiciones de éstas aclaran las de aquélla.

No cabe, finalmente, estimar que D. Ramón Valcárcel y D. Arturo González sostienen contienda con el Ayuntamiento por haber apelado de una providencia del Gobernador dictada en el examen de cuentas municipales, y en la cual se le ordenaba reintegrar determinada suma á la Corporación; estos recursos no pueden significar una contienda con el Ayuntamiento, toda vez que no procede de él la providencia apelada.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo y declarar que D. Ramiro Valcárcel, D. Arturo González y D. Ricardo Fernández tienen capacidad para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta 26 Julio 1888).

SECCION QUINTA

BRIGADA DE OBREROS DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

6.ª SECCIÓN.

Debiendo procederse á la venta de dos mulas, pertenecientes á la dotación de dicha Brigada en esta Plaza, por haber sido declaradas inútiles para el servicio de la misma, y haberse dispuesto su enajenación por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en orden de 16 del actual, se hace saber á cuantos deseen interesarse en la compra que el día 11 de Agosto próximo, á las once en punto de su mañana, se subastarán las expresadas mulas en el patio de la Factoría de Subsistencias mili-

tares de este punto, sito en el ex-Convento de San Agustín, adjudicándoseles en licitación verbal al mejor postor sobre los precios de tasación.

Zaragoza 30 de Julio de 1888.—El Comandante de la Sección, Alberto Orduña.

REGIMIENTO CABALLERÍA RESERVA, NÚM. 18.

Relación de los individuos de la provincia de Zaragoza que tienen sus licencias absolutas en la oficina del Detall de este Cuerpo, y pueden pasar á recogerlas (Cuartel de San Vicente, núm. 16).

NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIA.
Dionisio Erén Catalán.	Sástago.	Zaragoza
Gregorio García Valero.	Guisaterán.	»
José Campanales Herrando.	Jabarre.	»

Huesca 26 de Julio de 1888.—El Comandante Jefe del Detall, Domingo Ferrer.—V.º B.º—Marco.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Lite Jodra y Pedro Gil Lite, en causa sobre lesiones, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, sitios en los términos de Bordalba:

De Juan Lite.

1.º Una casa, en la calle de San Ramón, número 3; que linda por derecha entrando con otra de Pedro Martínez, por izquierda y espalda con otra de Patricio Alcalde: tasada en 200 pesetas.

De Pedro Gil.

1.º Una pieza, sita en Manzadera, de tres medias; confronta por P. y S. con cerro, por M. con otra de D. Ramón Caballero y por N. con otra de Jacinto Esteras: tasada en 15 pesetas.

2.º Otra, en Carra-ariza, de seis medias; lindante por O., M. y N. con yermo y por P. con paso de ganado: tasada en 45 pesetas.

3.º Una viña, en la Sierra, que contiene 500 cepas; linda por O. con barranco, por N. con cerro y por M. con otra de Ventura Moreno: tasada en 125 pesetas.

4.º Otra viña, en la Sierra, de más de 500 cepas yermas; confrontante por O. con otra de José Marcos, por P. con cerro, por M. con otra de Diego López y por N. con cerro ó yermos: tasada en 15 pesetas.

5.º Una casa, en la calle del Horno, núm. 14; confrontante por derecha entrando con otra de Manuel Perdices, por izquierda con otra de Miguel Pérez y por espalda con Atanasio Alcalde: tasada en 160 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la municipal de Bordalba, se ha señalado el día 20 de Agosto, á las once de su mañana; advirtiendo que no hay títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 efectivo de lo que subaste, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Ateca á 31 de Julio de 1888.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ainzón.

D. Juan Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Ainzón, partido de Borja:

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía con fecha de hoy por dicho Juzgado contra Emilia García Manero, viuda y domiciliada en el pueblo de Bisimbre, á instancia del actor D. Inocencio Bellido Villabona, propietario y del comercio, vecino de la referida villa, sobre reclamación de deuda, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á Emilia García Manero á que pague á su demandante don Inocencio Bellido Villabona, en el término de ocho días, la cantidad de 94 pesetas y 25 céntimos que éste le reclama, con más las costas hasta aquí causadas y que se causen hasta su total solvencia.»

Cuya sentencia se público en los estrados del Juzgado como previene el art. 282 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del art. 283 de la misma ley, expido la presente que firmo, sello y autoriza con su visto bueno el señor Juez municipal, en Ainzón á 21 de Julio de 1888.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Azuar.—Juan Gonzalo.